



Ambiente

Exp N.º 121 del 21 de agosto de 2024  
Infracción

AUTO N.º

0432 - - -

19 MAY 2025

## "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

### CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros en actividades de control y vigilancia realizó visita de inspección técnica y ocular el día 21 de junio de 2024, generándose el informe de visita No. 088-2024, donde se observó lo siguiente:

#### "DESARROLLO DE LA VISITA

*El día 21 de junio de 2024, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de su facultad y obligación contractual procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular en actividades de control y vigilancia con el propósito de identificar las afectaciones de impactos ambientales ocasionados por la presunta construcción de una estructura física (espolón), ubicada en el sector de Palo Blanco, municipio de Santiago de Tolú.*

*Inicialmente se procedió con el reconocimiento de los componentes físicos y bióticos del sitio, georreferenciando el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y realizando un registro fotográfico con una cámara Canon PowerShot SX530 HS, en el que se identificaron los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.*

#### Localización del área de interés

*El área objeto de la visita corresponde a la construcción de un espolón localizado en el municipio de Santiago de Tolú, sector de Palo Blanco, bajo las coordenadas N(m)= 2606429.133 – E(m)= 4714343.047.*

Tabla 1. El sitio visitado corresponde a las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N (m)	E (m)	
1	2606429.133	4714343.047	Punto inicio del espolón
	2606422.873	4714358.255	Punto final del espolón

#### Observaciones en campo

*Durante el desarrollo de la visita de inspección, se pudo constatar la presencia de un espolón localizado en el municipio de Santiago de Tolú, sector de Palo Blanco, bajo las coordenadas N(m): 2606429.133 – E(m): 4714343.047. Este espolón fue erigido utilizando material de origen calcáreo tipo piedra rajón y se encontró configurado con una sección trapezoidal de 7.1 metros en su base, una corona de 3,7 metros y una altura promedio de 1.7 metros al nivel del mar.*

*La estructura en cuestión abarca una longitud de aproximadamente 13 metros y se logró identificar que la construcción de este espolón se realizó de manera reciente, ya que la piedra rajón utilizada para esta construcción, no se encontraba afectada por los procesos de intemperismo y oleaje. Es importante destacar que este tipo de*



Exp N.º 121 del 21 de agosto de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0432-19 MAY 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

*construcciones, aunque pueden cumplir una función de protección costera, deben ser evaluadas con detenimiento en términos de su impacto ambiental y su afectividad en la mitigación de la erosión costera.*

**(...) CONCLUSIONES**

- *La visita se localizó en el sector de Palo Blanco, bajo las coordenadas N(m)= 2606429.133 – E(m)= 4714343.047, donde se pudo identificar la presencia de un espolón como estructura de protección costera y se encontró configurado con una sección trapezoidal de 7.1 metros en su base, una corona de 3,7 metros y una altura promedio de 1.7 metros a nivel del mar.*
- *La construcción de esta obra de protección costera se llevó a cabo sin estudios previos y sin la obtención de los permiso y licencias de las autoridades competentes, lo que puede llegar a generar impactos significativos en los ecosistemas de la playa y establecimientos urbanos, como también afectaciones en la estabilidad de la línea de costa y en las infraestructuras cercanas. La falta de aplicación de estudios técnicos ha impedido mitigar los efectos adversos derivados de estas actividades.*
- *En el desarrollo de la visita se realizó consulta a los moradores del lugar y a las comunidades del sector, donde no se logró identificar al presunto infractor responsable de la construcción del espolón descrito en el presente informe.*
- *La construcción de espolones requiere licencia ambiental de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 5, inciso C, el cual contempla:*

*“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

*5. En el sector marítimo y portuario:*

*c) La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas.”*

Que, mediante Auto No. 0868 del 22 de agosto de 2024, se ordenó abrir indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente con la construcción de un espolón localizado en el municipio de Santiago de Tolú, sector de Palo Blanco, bajo las coordenadas N(m): 2606429.133 – E(m): 4714343.047, sin contar con la respectiva licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente, y se ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

**2.1. SOLICÍTESE AL COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente por la construcción de un espolón localizado



Exp N.º 121 del 21 de agosto de 2024  
Infracción

0432 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

19 MAY 2025

## **“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

*en el municipio de Santiago de Tolú, sector de Palo Blanco, bajo las coordenadas N(m): 2606429.133 – E(m): 4714343.047, sin contar previamente con la respectiva licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de construcción de espolones sin los permisos ambientales requeridos. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.*

- 2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente por la construcción de un espolón localizado en el municipio de Santiago de Tolú, sector de Palo Blanco, bajo las coordenadas N(m): 2606429.133 – E(m): 4714343.047, sin contar previamente con la respectiva licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de construcción de espolones sin los permisos ambientales requeridos. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- 2.3 SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE,** informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la construcción de espolones sin los permisos ambientales requeridos, en el sector de Palo Blanco. Así mismo, se le requiere para que adelante las actividades pertinentes de acuerdo a sus funciones, buscando atender en la mayor brevedad esta problemática socioambiental. Para lo cual se le concede un término de diez días., lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante oficio de policía No. GS-2024-109515/DISP-ESTPO-20.1 del 4 de octubre de 2024, el intendente jefe EDUAR MAURICIO CHANTRE GONZALEZ comandante estación de policía Tolú, informó lo siguiente: “por parte de esta unidad policial se despliega la acción de desplazarse al lugar a esos de las 10:00 horas el día 04/10/2024, con el fin de realizar verificaciones del solicitado lo cual no fue posible dar con la ubicación del predio bajo las coordenadas antes mencionadas”.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

**“Artículo 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos



Exp N.º 121 del 21 de agosto de 2024  
Infracción\*

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0432-19 MAY 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

*distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...” es procedente el archivo definitivo del expediente No. 121 del 21 de agosto de 2024.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0868 del 22 de agosto de 2024, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente No. 121 del 21 de agosto de 2024, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

JULIO ÁLVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Contratista	
Revisó	Secretaria General - CARSUCRE	MF.

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.